Foja: 1

FOJA: 39 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia **JUZGADO** : 12º Juzgado Civil de Santiago CAUSA ROL

: C-34710-2018

CARATULADO INSOLVENCIA

: FIGUEROA/SUPERINTENDENCIA DE

Santiago, diez de Noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS

Que, con fecha 7 de noviembre de 2018 a folio 1, compareció don JOSÉ FELIZARDO FIGUEROA BARRUECO, sindico de quiebras, cédula de identidad número 6.898.231-6, domiciliado en Avenida Apoquindo Nº 3910, Piso 15, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, quien dentro de plazo legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 inciso segundo de la Ley 20.720 y Resoluciones Exentas Nº10337 de fecha 03 de octubre de 2018 y Nº 11281 de 25 de octubre de 2018, quien dedujo reclamación judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO, representada por don Hugo Sánchez Ramírez, ingeniero civil, en su calidad de Superintendente, ambos con domicilio en Hermanos Amunátegui Nº 228, comuna y ciudad de Santiago, solicitando que se acoja la reclamación y en consecuencia se dejen sin efecto las Resoluciones Ex. Nº 10337 de 3 de octubre de 2018 y la N° 11281 de 25 de octubre de 2018 ambas dictadas por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento en el marco de la fiscalización a la administración de la quiebra de la sociedad Constructora Andreu Limitada, en virtud de las cuales el ente administrador le impuso multas, las que solicita se dejen sin efecto, fundado en los antecedentes que seguidamente se detallan.

que a propósito de la declaración de Quiebra de la sociedad CONSTRUCTORA ANDREU LTDA., decretada el 21 de enero de 2014 por el 29° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol Nº 345-2014, fue designado Síndico Titular Provisional de la fallida y, posteriormente ratificado en el cargo por la Junta Constitutiva de Acreedores celebrada el 15 de mayo de 2014. Siendo el ente fiscalizador reclamado el encargado de fiscalizar su administración, ello de conformidad a las facultades que la Ley 20.720, le confiere.

Señala que en este contexto, desde marzo del año 2014, la Superintendencia demandada mediante oficio le habría consultado e instruido respecto de ciertas materias, oportunamente respondidas y cumplidas sus instrucciones, acompañando todos los



Foja: 1

documentos necesarios que confirman los antecedentes señalados. Sin embargo, reprocha al ente fiscalizador que a pesar de la diligencia mencionada, con fecha 3 de octubre de 2018, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento dictó la Resolución Exenta N° 10337, en virtud de la cual le cursó multas en forma discrecional, por un total de 165 Unidades de Fomento en atención a ciertas inobservancias e incumplimientos que a criterio de la Superintendencia demandada, habría incurrido y cuya reposición fue rechazada por el ente fiscalizador por Resolución Ex. N° 11281 de fecha 25 de octubre de 2018.

Enseguida, detalla las sanciones cursadas mediante las resoluciones Nº 10337 y 11281. Al efecto, menciona que la SIR le aplicó una multa de 25 UF por Infracción a la instrucción particular en relación a lo prescrito en el artículo 142 del Código de Comercio; Explica que SIR mediante el Oficio Superir N°5573 de 8 de agosto de 2017 le ordenó realizar, dentro de 5 días hábiles, gestiones conducentes a obtener el fallo de las impugnaciones deducidas en contra de créditos verificados en el juicio de quiebra de la sociedad Constructora Andreu Limitada y, según sostiene en repuesta a dicha habría solicitado la ampliación del plazo por 5 días hábiles instrucción, el actor adicionales, lo que fue acogido por el Oficio Superir Nº 6122 de 28 de agosto de 2017. Afirma que dio cumplimiento a dicha instrucción, respecto de todas y cada una de las impugnaciones interpuestas, según consta en la causa Rol C-345-2014 del 29° Juzgado Civil de Santiago. Explica que todas las verificaciones impugnadas tienen relación con créditos de origen laboral y previsional y que todas las impugnaciones fueron interpuestas por el (Sindico). Ello por cuanto el artículo 148 inciso 10° del Código de Comercio, confiere a los acreedores ex trabajadores de la fallida, la facultad de verificar créditos en forma condicional aún sin título justificativo, situación que se produce en el evento que los trabajadores hayan deducido una demanda laboral y se encuentre pendiente la sentencia laboral, por lo que son acreedores bajo la condición de que exista sentencia laboral que declare las prestaciones adeudadas, para lo cual solo basta acompañar la demanda laboral que servirá de antecedentes del título. El efecto de estas verificaciones condicionales es la reserva de fondos por parte del síndico.

Relata que al momento de presentar las verificaciones de crédito laboral condicional los trabajadores de la empresa fallida, en resguardo de los intereses de la masa y en cumplimiento a lo ordenado por la ley, impugnó los créditos laborales verificados condicionalmente por falta de título, por cuanto no existía aún sentencia en los juicios laborales iniciados por los trabajadores de la sociedad fallida. Menciona que al momento de presentarse las dos propuestas de repartos de fondos y pagos administrativo, ya contaba con las sentencias laborales que condenaron a la sociedad Constructora Andreu Limitada al pago de las prestaciones en ellas señaladas, por ello, pagó administrativamente los créditos laborales ajustándose a lo señalado en la sentencia laboral respectiva.



Foja: 1

En este contexto, la SIR a través de los oficios señalados lo instruyó a dar curso progresivo a las impugnaciones a lo cual como ya ha señalado, dio cumplimiento según consta en la causa en referencia, que con fecha 23 de agosto de 2017, presentó en cada cuaderno de impugnación un escrito acompañando las sentencias laborales (título justificativo) y dando cuenta de los pagos realizados a los trabajadores con ocasión a los repartos provisorios de fondos y pagos administrativos. Conforme a ello argumenta que la continuación del incidente de impugnación deviene en completamente inoficioso, toda vez que dicho incidente ya cumplió con el fin que le fue propuesto, esto es no pagar el crédito, sino sólo reservar los fondos, hasta que se genere el título justificativo que dé cuenta de las prestaciones efectivamente adeudadas.

En cuanto a la impugnación en contra del crédito verificado por el ex trabajador Sr. Álvaro León Riquelme, por la suma de \$24.958.945, con fecha 18 de abril de 2017 y mucho antes de recibir las instrucciones de la SIR, solicitó retirar la demanda de impugnación del crédito en atención a que el trabajador presentó un escrito rectificando su verificación, ajustando los montos según lo señalado en la impugnación. La solicitud de retiro de demanda de impugnación fue acogida por el Tribunal mediante Resolución de fecha 21 de abril de 2017. Por lo que afirma que en relación a la mencionada impugnación no procedía trámite alguno.

En relación a la Demanda de impugnación en contra del crédito verificado por la C.C.A.F. Los Andes, señala que actuó con diligencia toda vez que al momento del Oficio de la SIR ya mencionado, la impugnación se encontraba pendiente de notificación a la demandada, la que se efectuó una vez definida la estrategia que se adoptaría para poder ganar la impugnación, detalla al efecto que el incidente que recibió a prueba la impugnación fue notificado con fecha 31 de octubre de 2017 y que con fecha 10 de noviembre de 2017, acompañó los documentos y, con fecha 14 de noviembre de 2017, dedujo observaciones a la prueba.

Además agrega que el 22 de marzo de 2018, dio cuenta al Tribunal de las gestiones realizadas, en paralelo al juicio, y que culminaron con la dictación del Ordinario N° 58709 del 22 de diciembre de 2017, emitido por la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) en virtud del cual dicha Superintendencia declaraba ilegal la verificación de los créditos en la forma que venían haciéndolo la Cajas de Compensación, según la nueva normativa concursal. Luego de esta última presentación la causa quedó en autos para resolver (Resolución de fecha 17 de noviembre de 2017, reiterada el 4 de abril de 2018. Argumenta que como parte, solo le quedaba esperar el fallo del incidente. Finalmente con fecha 2 de octubre de 2018, el Tribunal acoge todas las impugnaciones, lo que significó la liberación de \$57.853.587, reservados para el pago del crédito de CCAF Los Andes. Posteriormente, el 9 de octubre de 2018, solicita certificación que consta con fecha 22 de octubre de 2018.



Foja: 1

Menciona que este fallo representó una gran victoria, que sirve no solo al procedimiento de quiebra de Constructora Andreu Ltda., sino que para todos los demás procedimientos de quiebra en todo el país en que las Cajas de Compensación y de Asignación Familiar malamente han verificado créditos alegando preferencia de pago, sustentados en el pago de créditos sociales futuros de trabajadores que dejaron de ser trabajadores de las empresas en quiebra, criterio que hasta entonces había seguido por los Tribunales.

Profundiza respecto de las medidas y estrategias extrajudiciales que habrían permitido el fallo favorable de las impugnaciones de los créditos verificados por la CCAF Los Andes y, que además, motivó la dictación del Ordinario N° 58709 del 22 de diciembre de 2017, emitido por la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), lo que además, ilustra que no hubo inactividad en su calidad de síndico. Al efecto detalla que puso en conocimiento de la SUSESO, mediante una presentación, la conducta adoptada por las instituciones sujetas a su fiscalización, en orden a verificar créditos provenientes de cuotas futuras de créditos sociales, cuestión que, en su opinión, resultaba absolutamente improcedente e ilegal, motivando esta presentación el ya aludido Oficio Ordinario N° 58709, dirigido a todos los Gerentes Generales de las Cajas de Compensación, y de Asignación Familiar instándolos a desistirse del cobro de las cuotas futuras en los procesos de liquidación, por considerar ello ilegal, el que posteriormente, dicho Oficio fue puesto en conocimiento de todos los Síndicos y Liquidadores del país.

Conforme a lo relatado cuestiona la multa por falta de diligencia, puesto que en cuanto al fallo de las impugnaciones ya nada más podía hacer dado que una vez que queda autos para fallo, solo cabe esperar que el Tribunal dicte el fallo. Considera que más bien se configura una extralimitación de las facultades disciplinarias de la SIR. Además, abonan sus argumentos que debido a la complejidad del asunto, el pronunciamiento del Tribunal tardó casi un año y dicho fallo además, sentó jurisprudencia sobre el abuso que cometían las C.C.A.F. al verificar indebidamente créditos provenientes de cuotas futuras (después de la fecha declaratoria de la quiebra) respecto de créditos sociales otorgados a los trabajadores de la fallida que producto de la declaratoria de quiebra dejaban de ser trabajadores de la misma.

Dado los argumentos expuestos considera que la multa que le impuso la SIR ascendente a 25 UF, por falta de diligencia, es arbitraria y discrecional.

En cuanto a la Infracción a la instrucción de los Oficios Superir N°6423 del 7 de septiembre de 2017, sancionada por la SIR con una multa de 30 UF, refiere que el considerando 2 letra a) de la Resolución Exenta N° 10337, la SIR impuso la mencionada sanción, por el no envío de carta certificada a los acreedores, de conformidad a lo que señala en el artículo 151 del Código de Comercio. Argumenta que se exige por parte del ente fiscalizador una súper diligencia que bordea lo imposible, por el solo hecho de dar cumplimiento a la ley. Esta interpretación tan purista de la norma desconoce la realidad



Foja: 1

y las dificultades prácticas de cumplir con lo dispuesto con la norma, cuando no es interpretada en consideración a su espíritu y armonía con las demás normas aplicables. Nuevamente estima que la sanción es arbitraria e ilegal, por cuanto la SIR está sancionando en atención a una interpretación subjetiva respecto de la notificación a las 8 personas a quienes no se ha podido realizar su pago, la cual, según la SIR, debería haber sido por carta certificada, en atención a lo que señala el artículo 150 del Libro IV del Código de Comercio.

Explica que si bien la norma señala la forma de notificación del reparto, por aviso y por carta certificada a todo acreedor, sostiene que una interpretación armónica y lógica, conduce a razonar que la notificación por carta certificada es la mejor forma de notificación para cuando el domicilio del sujeto a quien se quiere notificar es conocido y existe, sin embargo, hace presente que conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil, (artículo 54), la notificación por aviso es procedente e idónea cuando se debe notificar a personas cuya individualidad o residencia sea difícil de determinar, o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia, de ahí que de una aplicación armónica de las normas concursales como procesales, resulta completamente lógico que en una quiebra, en que solo los créditos laborales son más de 250 personas, la notificación que se adopte para dar noticia de un reparto sea practicada a través de aviso en el Diario Oficial por lo que argumenta que la exigencia a este Síndico, que por añadidura se notifique mediante carta certificada a 8 trabajadores restantes -ya notificados por aviso- sin tener en cuenta el gasto que representa, no se condice con una gestión responsable de la quiebra.

Asimismo, hace presente que respecto de estos 8 trabajadores no cuenta con la información personal de cada uno de ellos, motivo por el cual, no es posible la notificación por carta certificada, a ello suma el hecho que hizo numerosos esfuerzos por ubicar a los trabajadores, y menciona que estos acreedores, revocaron los poderes otorgados en la quiebra a sus abogados particulares, otorgando nuevos poderes a la Corporación de Asistencia Judicial respectiva -cuestión que le consta a la SIR-, por lo cual se comunicó con el abogado en Jefe de la Corporación a fin de hacer efectiva la notificación. Por otra parte, uno de los trabajadores quien, consultó a la SIR acerca de la situación de su crédito, afirma que a su respecto tomó las prevenciones y diligencias en forma inmediata, para dar pronto pago a su crédito, sin embargo, no se realizó oportunamente porque el abogado no contaba con poder suficiente para percibir y representar al trabajador. De este hecho se informó a la SIR, mediante Ingreso Nº 3970 de 05 de junio de 2017. Con todo finalmente el 23 de junio de 2017, se pagó directamente al trabajador. De lo dicho, es que asegura que la sanción impuesta por la SIR, por no cumplir con la notificación por carta certificada a todos los acreedores trabajadores, resulta completamente arbitraria y desproporcionada, toda vez que se le exige realizar una diligencia prácticamente imposible, respecto de estos 8 trabajadores,



Foja: 1

desconociendo otras gestiones más eficientes efectuadas por este síndico para el logro de los fines propuestos.

Destaca que la multa cursada da cuenta de que fue sancionado por la SIR por no cumplir la ley, pero, el ente fiscalizador no reparó que para efectos de proceder por medio de la notificación por carta certificada, sería necesario, tener la información del domicilio de los acreedores trabajadores y en su caso, asumir los costos asociados a la obtención de dicha información, todo ello, en perjuicio de la masa de acreedores y en solo beneficio de 8 acreedores que no han manifestado interés alguno en sus créditos.

Sostiene que la SIR, desconoce los principios regulatorios que inspiran el derecho concursal y los deberes del Síndico como administrador de bienes de terceros, en virtud de los cuales, debe adoptar las medidas más eficientes para conservar el patrimonio de la quiebra y su destinación, exclusivamente, al pago de los créditos verificados en el marco del concurso.

Destaca que en la actualidad, han sido pagados por las sumas que corresponden según los repartos, más del 95% de los acreedores laborales. Lo anterior, no hace más que dar cuenta de la eficiencia de la notificación por aviso y demás medidas adoptadas por esta sindicatura para dar noticia a los distintos acreedores en relación a los repartos efectuados.

En relación a la Infracción a la instrucción del Oficio Superir N°6423 del 7 de septiembre de 2017, respecto de los hechos relatados en el Considerando 2º letra b de la resolución reclamada, en relación a lo prescrito en los artículos 29 y 53 del instructivo SQ N°8 de 29 de diciembre de 2009, con Multa de 100 Unidades de Fomento, al respecto refiere que la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento lo acusó de la falta de pago a las instituciones previsionales, de aquellas sumas que le correspondían en virtud del pago efectuado a los trabajadores mediante reparto en la quiebra, y que venían en pagar los sueldos adeudados a los trabajadores, de los meses de diciembre de 2013 y algunos días del mes de enero de 2014. Clarifica que al pagarse en un procedimiento de quiebra sumas correspondientes a remuneraciones adeudadas a trabajadores, lo que corresponde es descontar del sueldo bruto de cada trabajador, aquellas sumas que corresponden a las instituciones previsionales, pagándose aquellas a éstas y pagándoseles a los trabajadores el equivalente al sueldo líquido que les correspondía percibir. En éste caso, afirma que la acusación sostenida por la SIR, era grave, porque de haber sido cierta, no existían en ese momento más fondos en la quiebra, por lo que las sumas correspondientes a las instituciones previsionales tendrían que haber sido pagadas directamente desde el peculio profesional del Síndico. De esta forma consigna que recibido el Oficio, antes mencionado, su equipo inició un estudio pormenorizado del caso, de manera de validar la infracción apuntada por la SIR. En efecto, debido a una restructuración de su equipo profesional entre la época del reparto



Foja: 1

y la fecha de la acción fiscalizadora, debido al fallecimiento del profesional que preparó el reparto -hecho conocido por la SIR- resultaba menester indagar cómo es que se había efectuado el reparto y qué había ocurrido con la parte que correspondía a las instituciones de previsión, lo que según apunta no podía realizarse dentro del lapso de los 10 días hábiles que había concedido la SIR, sin embargo, pudo constatar que se había efectuado el pago correspondientes a las instituciones previsionales, dentro del plazo legal, por lo que la acusación del ente fiscalizador eran infundadas, fruto de una inadecuada revisión de la SIR de los antecedentes de la quiebra, generándose toda esta confusión. Añade que aun cuando no se enteró el pago a las instituciones previsionales en la forma establecida en el instructivo de la SIR, dichas sumas sí fueron pagadas a los acreedores, y la forma de pago adoptada, no produjo perjuicios ni para los trabajadores, ni para las instituciones previsionales, ni para la quiebra, pues esta Sindicatura no descontó a los trabajadores las cotizaciones previsionales, sino que pagó directamente a las instituciones de previsión dichas sumas, cifras que resultan exactas, no habiendo daño alguno para la masa, los trabajadores y las instituciones de previsión.

Por ultimo en relación a la multa de 10 UF impuesta por la SIR en relación a la infracción a los Oficios Superir N°10646 de 28 de diciembre de 2017 y N°6961 de 22 de junio de 2018, esta multa se habría generado de las otras infracciones reclamadas, las que, a su turno y como se señaló, o fueron subsanadas en tiempo y forma o nacieron de la propia confusión del ente fiscalizador, y que por medio de dicha multa se intenta sancionar dos veces lo ya señalado, así solicita que sea dejada sin efecto conforme a los argumentos ya apuntados.

En los argumentos finales señala que las sanciones impartidas por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento a sus entes fiscalizados, nacen de las potestades sancionadoras que la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado y demás normas de nuestro Ordenamiento Jurídico le otorgan, con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de, en este caso, los Síndicos de Quiebra, en su calidad de auxiliares de la Administración de Justicia. Por ello es que deben cumplir con los principios que regulan la administración regidos por la Constitución Política y la Ley.

Destaca que las sanciones cursadas se sustentan en un análisis superficial de los hechos. De lo contrario, la SIR se habría percatado de que sí se cumplieron las instrucciones contenidas en los actos administrativos, o bien éstas no se condecían con la realidad de la quiebra; en cuanto a las impugnaciones de créditos todas ellas se encuentran subsanadas a la fecha, y si bien ello requirió de tiempo, esos no fueron más que los tiempos propios que requieren la solución de controversias complejas en los Tribunales de Justicia. Por otro lado, afirma que más del 50% (UF100) de la totalidad de la multa que por el presente se reclama, dice relación con una equivocación de la



Foja: 1

Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, al revisar los antecedentes de la Quiebra, y las otras en infracciones menores, que en ningún caso causaron perjuicio a las partes del Concurso.

Apoya su tesis en los principios constitucionales de racionabilidad y proporcionalidad, que exigen la aplicación de sanciones administrativas sólo para cuando ellas son realmente necesarias, para reprender conductas ilícitas de los entes fiscalizados, o bien, conductas culpables o temerarias que habrían causado un perjuicio o daño al bien jurídico protegido por la norma que autoriza la imposición de sanciones. En el caso de autos, la gran mayoría de las infracciones acusadas por la SIR no son tales, y de existir alguna infracción administrativa; estas, en ningún caso, han causado perjuicio a los acreedores de la quiebra. En efecto, todas las sanciones cursadas, se reconocen por la propia SIR como infracciones de carácter leve. Esto es, aquellas que, entre otros requisitos y según lo dispuesto en el artículo 338 Nº 1, letra c) de la Ley 20.720 "...no ocasionen perjuicio económico a la masa, al Deudor o a terceros que tengan interés en el Procedimiento Concursal respectivo...". Señala que la propia Ley 20.720, en su artículo 339 letra a) establece las multas a las infracciones de carácter leve, señalando: "...a) Las infracciones leves serán sancionadas con censura por escrito o multa a beneficio fiscal de 1 a 50 unidades tributarias mensuales...", claramente la SIR al imponer la multa de 100 UF por la sola infracción desarrollada en el considerando 3° de la Resolución Exenta Nº 10337 recurrida, excede por mucho el máximo establecido por la ley para este tipo de infracciones. Además según reprocha el ente fiscalizador promovió un cúmulo de infracciones, e incluso multando en dos oportunidades unas mismas aparentes infracciones, lo que hacen del acto administrativo reclamado un acto abusivo y absolutamente desproporcionado.

Adiciona que la situación de la fallida era tan débil que los activos muebles y maquinarias de propiedad de la fallida que se pudieron liquidar en la quiebra alcanzaron a la suma de \$2.043.000, suma que no alcanzaba siquiera para cubrir los gastos iniciales de la quiebra, razón por la cual se decidió iniciar una continuidad parcial de giro, que tenía por objeto terminar algunas obras menores, evitando así el cobro de boletas de garantía y lograr cobrar algunos saldos de precios de obras ejecutadas por la sociedad fallida, ingresos estos últimos, que han permitido hacer repartos provisorios de fondos a los trabajadores en un 23,20% y 11% de sus acreencias reconocidas., exponiendo una tabla resumen al efecto, de los ingresos generados por la continuidad del giro. Así menciona el cobro de facturas por \$26.060.540; la ardua y larga negociación con el grupo ENACO, en virtud de ello, se logró revertir la situación, evitar el cobro de boletas de garantía y recuperar saldos importantes a favor de Constructora Andreu Ltda., generándose un ingreso líquido para la quiebra de \$430.564.461 y, las negociaciones con



Foja: 1

el SERVIU METROPOLITANO y que se recuperó la suma de por \$130.446.148, todo ello en directo benefició la masa de la quiebra.

En mérito de lo expuesto y las normas citadas, solicita se acoja la reclamación de multa administrativa impuesta mediante la Resolución Exenta Resolución Exenta Nº 10337, de fecha 03 de octubre de 2018 y la Resolución exenta Nº 11281 de 25 de octubre de 2018, y en definitiva dejar sin efecto la resolución dictada por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Que, con fecha 3 de mayo de 2019, folio 9, consta que se practicó la notificación de la reclamación a don HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ, en su calidad de Superintendente y en representación de SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO.

Que, con fecha 9 de mayo de 2019, folio 14, consta la realización del comparendo de rigor con asistencia de los apoderados de ambas partes.

La parte reclamante ratificó su reclamación en todas sus partes.

La parte reclamada contestó mediante minuta escrita que consta a folio 11, la que se tuvo por incorporada a la audiencia, compareció CRISTIÁN VALDÉS SOLORZA, abogado, por la SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO, ambos domiciliados en Hermanos Amunátegui N°228, comuna y ciudad de Santiago, quien contesta la reclamación solicitando el rechazo de la misma conforme a los siguientes argumentos.

En primer lugar se refiere a las potestades de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, de conformidad a lo prescrito en el artículo 337 1) de la Ley N.º 20.720, la fiscalización de Liquidadores, Veedores y Martilleros Concursales, y otros agentes concursales relevantes, en todos los aspectos de su gestión, sean técnicos, jurídicos o financieros, agrega que los artículos 338 y siguientes del cuerpo normativo señalado, establecen las sanciones, y el procedimiento que deberá observarse para su aplicación, respecto de aquellos entes fiscalizados que incurrieren en infracciones a leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con Procedimientos Concursales. Por su parte, el artículo sexto transitorio de la ley, designó a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento como sucesora legal de la Superintendencia de Quiebras en todas las materias de su competencia, correspondiéndole así la fiscalización de las quiebras en actual tramitación y de los síndicos que ejerzan en ellas sus funciones. Por último hace presente que el referido estatuto transitorio dispone, asimismo, en su artículo primero, que "Las quiebras, convenios y cesiones de bienes en actual tramitación y aquellas que se inicien antes de la entrada en vigencia de la presente ley se regirán por las disposiciones contendidas en el Libro IV del Código de Comercio".



Foja: 1 Refiere que la SIR constató 4 distintos incumplimientos en la gestión del liquidador Felizardo Figueroa Barrueco:

- 1. mediante Oficio Superir N.º 5573 de 8 de agosto de 2017, la Superintendencia de conformidad a lo previsto en el artículo 337 N.º 4 de la Ley N.º 20.7201, instruyó al síndico de la quiebra Constructora Andreu Limitada, sustanciada ante el 29º Juzgado Civil de Santiago, rol C-345-2014, para que dentro del plazo de 5 días hábiles realizará gestiones conducentes a obtener fallo de las impugnaciones deducidas en contra de los créditos verificados a fojas 375, 1360, 2627, 3199 y 3659 del cuaderno principal de la quiebra, ampliando dicho plazo por el termino de 5 días más. y cita el artículo 142 del libro IV del Código de Comercio. Apunta que los términos antes señalados transcurrieron sin que se verificara el cumplimiento a sus instrucciones, se configuró infracción a las instrucciones antes descritas en relación a lo dispuesto en el artículo 142 del Libro IV del Código de Comercio por lo que aplicó una multa ascendente a 25 UF, considerando el tiempo por el cual se extendió la falta de prosecución de las impugnaciones de créditos que obran en la quiebra, el hecho de haber sido advertida a través de oficios de fiscalización, la que se prolongó hasta el inicio del expediente sancionatorio, respecto de 3 impugnaciones por 12 meses. Asimismo, según señala, se consideró que la falta en cuestión entorpeció el desarrollo de la quiebra e impidió la rendición de la cuenta final de administración.
- 2. En relación a la suma de \$ 7.482.447 proveniente de dividendos que, conforme a lo dichos del síndico, "no ha sido posible pagar a sus destinatarios", no aparece como cumplida la obligación de remitir cartas certificadas a efectos de obtener el pago efectivo de las acreencias a aquellos beneficiados por el reparto de fondos. Y argumenta que "Toda vez que se reúna la cantidad suficiente para hacer a los acreedores comunes un abono no inferior al cinco por ciento, reservando lo necesario para los gastos de la quiebra, para responder a los créditos impugnados y a los de los acreedores residentes en el extranjero que no hayan alcanzado a comparecer, el síndico hará ese reparto, conforme a la nómina formada con arreglo al artículo 143°. El reparto será anunciado por aviso y por carta certificada a todo acreedor" (artículo 151 libro IV Código de Comercio), en razón de ello, estima infringido el artículo antes mencionado imponiendo una multa de 30 unidades de fomento, considerando que se trata de una obligación legal y permanente, nacida de los repartos efectuados en 2015, habiendo transcurrido al menos 35 meses desde que esta resultó exigible hasta el inicio del expediente sancionatorio.
- 3. En cuanto las observaciones efectuadas a través del referido Oficio Superir N.º 6423, argumenta que: Del expediente de la quiebra aparece que en los repartos



Foja: 1

de fondos efectuados el 30 de abril de 2015 y 31 de agosto del mismo año, se realizaron pagos por 23,20% y 11% de remuneraciones y otras prestaciones laborales adeudadas a los ex trabajadores de la fallida. Que, examinados dichos repartos, aparece que no se retuvieron ni enteraron las cotizaciones previsionales correspondientes.

A este respecto, argumenta que la obligación en análisis encuentra sustento en lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley N.º 17.322, respecto de los trabajadores afiliados al INP hoy IPS; 19 del DL N.º 3.500, respecto de los trabajadores afiliados a las AFP; 30 de la Ley N.º 18.933 respecto de las cotizaciones adeudadas a ISAPRES; y 11 de la Ley N.º 19.728, respecto de las cotizaciones adeudadas a las AFC.

En el mismo sentido hace presente al tribunal que el artículo 29 del Instructivo S.Q. N.º 8 de 29 de diciembre de 2009 establece la forma en que deberán actualizarse los créditos que gocen de la preferencia establecida en el artículo 2472 N.º 5 del Código Civil, y que en lo concerniente dispone que "sobre el monto del reparto se deben aplicar los descuentos previsionales, tomando las tasas impositivas del mes en que se devengó el sueldo". Agrega que de acuerdo a la disposición antes señalada "los descuentos practicados a las remuneraciones, entendiendo que son parte de la remuneración de los trabajadores y por ende contemplados en la misma preferencia, deben ser enterados en las respectivas instituciones previsionales, de salud y cesantía, a más tardar al décimo día de publicado el reparto de fondos". En el mismo sentido, reitera el artículo 53 del Instructivo S.Q. N.º 8, al establecer que las cotizaciones en cuestión deben "ser enterados, a más tardar dentro del décimo día siguiente al del reparto respectivo, porque no es propio que la masa quede afecta a pagar recargos legales".

Destaca que mediante el Oficio Superir N° 6423, se le concedió al reclamante un término de 10 días hábiles, para que subsanara las observaciones en análisis, transcurriendo el plazo sin que se verificara su cumplimiento. De ahí que según afirma, la omisión en el descuento y entero de las cotizaciones provenientes de las remuneraciones adeudadas a los trabajadores de la fallida pagadas en los referidos repartos, constituyó una infracción, debido a ello, mediante la referida Resolución Exenta N.º 10337, aplicó una multa de 100 unidades de fomento, por cuanto a causa de esta infracción, priva a las instituciones beneficiadas de al menos \$ 50.000.000. Que, por otro lado, la inobservancia en análisis, se trata de una obligación legal que fue advertida en dos oportunidades a través de oficios de fiscalización, subsistiendo la infracción hasta el inicio del presente procedimiento infraccional.



Foja: 1

4. En relación a la multa de 10 UF, detalla que se impuso considerando el tiempo transcurrido, esto es, 145 días hábiles, contados desde el vencimiento del término para dar cumplimiento a la primera de estas instrucciones hasta la fecha de inicio del procedimiento administrativo que finalmente impuso la multa. Se consideró asimismo la circunstancia de haberse informado conforme a las instrucciones impartidas en el trascurso del presente procedimiento infraccional.

Enseguida hace presente que de acuerdo a los hallazgos infraccionales constatados por la Superintendencia, y en virtud de las potestades descritas en el artículo 337 y siguientes de la ley, se instruyó un procedimiento administrativo sancionatorio contra el liquidador señor José Felizardo Figueroa Barrueco mediante Oficio Superir N.º 8911 de 2 de agosto de 2018, que remitió la Resolución Exenta N.º 7990 de igual fecha, que le representó 4 cargos, confiriéndose el término de 10 días para efectuar descargos, sin embargo, el reclamante no efectuó descargos, poniéndose término al procedimiento mediante la Resolución Exenta N.º 10337 de 3 de octubre de 2018, notificada mediante correo electrónico de igual fecha, aplicándose las multas ya señaladas. Dentro de plazo el síndico repuso de la resolución, reposición que fue rechazada por Resolución Exenta N.º 11281 de 25 de octubre de 2018.

En cuanto al derecho que sirve de sustento a la defensa del ente fiscalizador, señala que el procedimiento administrativo sancionador junto con la reclamación de las medidas aplicadas por la Administración, corresponde a un solo procedimiento, siendo la presente sede una revisión de la impugnación a la que el sujeto regulado en general se encuentra facultado.

Sin embargo, el presente proceso debe enmarcarse necesariamente dentro de los cuestionamientos efectuados en sede administrativa. En este punto, la defensa hace presente que en aquellas materias no reguladas por los procedimientos administrativos sectoriales resultan aplicables las reglas consagradas en la Ley N.º 19.880 y conforme lo establece el artículo 54 de la Ley mencionada, "Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada", sosteniendo que ejercerse la vía administrativa en forma previa a la vía jurisdiccional, las pretensiones sometidas a conocimiento del juez de la impugnación han de ser las mismas que aquellas sometidas al conocimiento de la autoridad administrativa a través del recurso de reposición, so pena de incurrirse en el vicio de desviación procesal lo que sería confirmado por la Corte Suprema de acuerdo al siguiente tenor; "si ha sido escogida la vía administrativa por el administrado, o bien, se ha visto forzado a la misma por así disponerlo el ordenamiento jurídico, no se podrán esgrimir ante el órgano jurisdiccional otras pretensiones diversas a las deducidas en el recurso administrativo previamente



Foja: 1

intentado" y concluye la referida sentencia que "En suma, el administrado posee una pretensión que puede encausar alternativamente por la vía administrativa, jurisdiccional o ambas, siempre que se respete el orden de prelación legalmente dispuesto. Nótese que siempre es la misma pretensión la que se puede hacer valer, sin perjuicio que el vehículo que se emplee para ello sea distinto". De lo que concluye la defensa de la SIR que solo podrán resolverse en estos autos aquellas pretensiones ventiladas mediante los descargos y a través el recurso de reposición administrativo, resumiendo los puntos de la reposición presentada por el reclamante.

Destaca que las alegaciones del síndico en torno a justificar las dilaciones o no cumplimiento de las instrucciones resultan vagas y sin el debido sustento, incluso detalla que aun cuando fueran verídicas las afirmaciones en relación a los créditos impugnados, los incidentes debieron finalizarse a través de cualquiera de los medios conferidos por el ordenamiento, y no abandonar su tramitación por parecer "inoficiosa".

Por otra parte y haciéndose cargo de la reclamación de la multa respecto de Falta de remisión de cartas certificadas a trabajadores beneficiados de repartos de fondos, en que el reclamante aduce que los mencionados trabajadores designaron nuevos abogados patrocinantes, sin embargo, la defensa reitera que el incumplimiento de esta obligación se extendió durante al menos 35 meses, considerando además, que la obligación en estudio se trata de un mandato legal, cuya procedencia no está entregada a consideraciones de oportunidad, encontrándose el sujeto obligado constreñido exclusivamente a su cumplimiento.

En relación a la omisión en el descuento y entero de las cotizaciones provenientes de las remuneraciones adeudadas a los trabajadores de la fallida pagadas en repartos de fondos, al respecto, señala que artículo 29 del Instructivo S.Q. N.º 8 de 29 de diciembre de 2009 establece la forma en que deberán actualizarse los créditos que gocen de la preferencia establecida en el artículo 2472 N.º 5 del Código Civil, y que en lo concerniente dispone que "sobre el monto del reparto se deben aplicar los descuentos previsionales, tomando las tasas impositivas del mes en que se devengó el sueldo". Además, como ya se ha señalado, las cotizaciones en cuestión deben "ser enterados, a más tardar dentro del décimo día siguiente al del reparto respectivo, porque no es propio que la masa quede afecta a pagar recargos legales". Así, resultan impertinentes las actuaciones que otros intervinientes pudieron tener en la quiebra de la especie, dado que las instrucciones obligatorias a las que se encuentra sujeto el síndico son claras y le exigen la conducta reprochada en el expediente sancionatorio. Por lo tanto, las consideraciones efectuadas por el actor de marras a este respecto resultan abiertamente impertinentes.

Por último, señala que el síndico no dio respuesta a ninguno de los oficios transcurriendo 145 días hábiles desde el vencimiento del plazo conferido en el primero de ellos. Así, aun siendo ciertas cada una de las argumentaciones expuestas en este reclamo, ninguna



Foja: 1

parece relevar al síndico de la obligación legal de responder oportunamente a la Superintendencia. Por lo expuesto solicita el rechazo de la reclamación en cada uno de sus puntos.

En cuanto a la razonabilidad y proporcionalidad mencionados en la reclamación, indica que la quiebra en análisis, se reguló por la Ley N° 18.175, conforme los dispone la regla transitoria de la Ley 20.720: "Artículo noveno.- Los procedimientos sancionatorios y de fiscalización iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley seguirán sustanciándose conforme a las normas vigentes a la época de iniciarse dichos procedimientos, hasta su total terminación". Las diferencias entre uno y otro cuerpo normativo, consisten en relación a la argumentación de razonabilidad y proporcionalidad, en que las sanciones contenidas en el estatuto pretérito son evidentemente menores extendiéndose hasta 100 unidades de fomento por cada infracción (\$ 2.759.301) en contra de las 1.000 unidades tributarias mensuales contenidas en el nuevo (\$ 48.595.000).

Una vez aclarado, argumenta en relación a la proporcionalidad que tanto la jurisprudencia administrativa como judicial han resuelto que no se conculca dicho principio cuando el actuar de la Administración se ciñe a los parámetros que el legislador establece. Que, en la especie, el actuar de la Superintendencia se ajustó tanto en lo procedimental como en lo sustantivo a las reglas y parámetros entregados por el legislador, no advirtiéndose modo en que se hubiera trasgredido el principio invocado y en cuanto a la razonabilidad argumenta que en las resoluciones reclamadas, constan las razones o motivos que hicieran procedente la aplicación de las 4 sanciones que en esta sede se impugnan, por lo que estima que no aparecen razones que permitan colegir que el principio invocado se vulneró a través de la resolución cuya impugnación se pretende o bien, durante el procedimiento mediante el cual se dictó. Por último, en lo relativo al "cúmulo" de infracciones a través del cual se habría superado el margen legal, se debe precisar que no se trata de una sanción equivalente a 165 unidades de fomento, sino que 4 distintos ilícitos infraccionales que, sustanciados en un procedimiento administrativo, concluyeron con la aplicación de 4 distintas sanciones. Por lo que asegura que no existe por lo tanto la misma identidad de hechos, infracciones y sanciones.

En mérito de lo expuesto solicita tener por contestada la reclamación y declarar inadmisible o en su defecto rechazarla en todas sus partes, con costas.

Que llamadas las partes a conciliación esta no se produce.

Que con fecha 16 de mayo de 2019, Se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, de acuerdo a los cuales se rindió la prueba.

Que, con fecha 4 de octubre de 2021, se citó a las partes a oír sentencia.



Foja: 1

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LA TACHA

Primero: Que, a folio 34 con fecha 21 de octubre de 2019, comparece don SEBASTÍAN ILABACA TORO-MAZOTE, testigo presentado por la parte reclamante, quien legalmente juramentado, previo a deponer fue tachado de contrario en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, en atención a la relación comercial que reconoció el testigo al afirmar que tiene una oficina de abogados con el Sr. Felizardo Figueroa, por lo que carece de imparcialidad necesaria para declarar por poseer interés en los resultados del juicio.

Segundo. Que, evacuando el traslado conferido respecto de la antes comentada tacha, la parte reclamante se opuso peticionando su rechazo, por estimar que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo referido, toda vez que el testigo ha manifestado no tener interés económico en el juicio.

Tercero. Que, las tachas se encuentran reguladas desde el artículo 373 del Código de Procedimiento Civil, que en su inciso segundo dispone que solo se admitirán tachas que se funden en alguna de las inhabilidades mencionadas en los artículos 357 y 358, con tal que se expresen con la claridad y especificación necesarias para que puedan ser comprendidas. Asimismo, conviene tener presente que el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil establece las inhabilidades absolutas y el artículo 358 del mismo cuerpo legal, se refiere a las inhabilidades relativas, para declarar en juicio.

Teniendo presente lo anterior, cabe recalcar que las inhabilidades relativas para declarar en juicio previstas en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, implican imparcialidad para declarar en el juicio en que se invocan, por cuanto, la persona afectada por alguna de las causales contempladas en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se encuentra involucrada por parentesco o porque es dependiente de la parte que lo presenta o bien porque tiene interés en el juicio. En este sentido, su juicio o sus dichos podrían estar influenciados y por ende, no ser imparciales.

Cuarto. Que, asimismo es importante destacar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 373 del Código de Procedimiento Civil, que solo se admitirán las tachas que se funden en alguna de las causales establecidas en la ley, siempre que estas se expresen claramente para ser comprendidas.

Quinto. Que, en el caso que nos ocupa, la tacha formulada, alude a las inhabilidades contempladas en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, específicamente aquella que contempla el numeral 6° y, dispone que "Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto".



Foja: 1

Sexto. Que, de acuerdo al sentido y alcance que la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia han dado a la causal establecida en el Nº 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, para que ella proceda es necesario que de los dichos del testigo se desprenda un claro interés patrimonial o económico en los resultados del juicio, es decir, que la decisión de este Tribunal traiga aparejada, directa o indirectamente, un enriquecimiento o un empobrecimiento del testigo. Asimismo, la Excelentísima Corte Suprema ha sostenido lo que sigue; "el interés que puede servir de fundamento a la tacha a que se refiere el numero 6º de ésta disposición, es el pecuniario o material del juicio. (Excma. Corte Suprema 23/05/90, R., t87, Sec. 1º, pág. 46)

Séptimo. Que, conforme a lo expuesto precedentemente, y considerando que el fundamento del interés exigido por la norma en comento, es un interés pecuniario y teniendo presente que el testigo, ha sido abogado del reclamante en diversas quiebras y que su lugar de trabajo es una oficina de abogados en donde desarrolla sus servicios profesionales,

Octavo. Que, en consecuencia a juicio de ésta sentenciadora, en la especie, de los dichos del testigo SEBASTÍAN ILABACA TORO-MAZOTE, no se desprende que los resultados del presente litigio puedan afectarle patrimonialmente, en los términos exigidos en la citada causal legal de inhabilidad, por lo cual estima ésta sentenciadora que el testigo cuenta con la imparcialidad necesaria para deponer válidamente acerca de los hechos de la causa. En la especie, no concurre el requisito de interés pecuniario exigido por la norma, razón por la cual se rechaza la tacha, formulada a su respecto, como se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia.

II. EN CUANTO AL FONDO:

Noveno. Que, compareció don JOSÉ FELIZARDO FIGUEROA BARRUECO, sindico de quiebras quien dedujo reclamación en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO, solicitando al tribunal que acogiendo la reclamación, deje sin efecto las multas impuestas por las Resoluciones Exentas Nº10337 de fecha 3 de octubre de 2018 y Nº 11281 de 25 de octubre de 2018, fundadas en 4 supuestas infracciones, argumentando que estas se impusieron en un procedimiento sancionatorio que vulneró los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de ser arbitrarias, ilegales y que la sanción de 100 UF excede el máximo establecido por la ley para las infracciones leves. En abono a sus tesis, argumenta que debido a la gestión realizada logró hacer repartos provisorios de fondos a los trabajadores en un 23,20% y 11% de sus acreencias reconocidas todo ello de conformidad a los fundamentos que se describen en lo expositivo de la presente sentencia y que se tienen por reproducidos en este considerando.



Foja: 1

Décimo. Que, a su turno compareció la defensa de la SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO, contestando la reclamación por minuta escrita, mediante la cual solicita el rechazo de la reclamación toda vez que los hechos que motivaron la sanción fueron comprobados en el procedimiento sancionatorio, que constituyen infracción a las leyes aplicables y que la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida, argumentando además, que tanto la resolución que impone las multas como aquella que rechaza la reposición del síndico, no vulneraron los principios de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo consignado en lo expositivo de la presente sentencia.

Undécimo. Que, la Ley 20.720, sustituyó el régimen concursal establecido en la Ley 18.175, recogido en el libro IV del Código de Comercio, por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, disponiendo en el artículo transitorio primero que las quiebras, convenios y cesiones de bienes en actual tramitación y aquellas que se inicien antes de la entrada en vigencia de la presente ley se regirán por las disposiciones contendidas en el Libro IV del Código de Comercio. Y en el artículo noveno transitorio establece que los procedimientos sancionatorios y de fiscalización iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley seguirán sustanciándose conforme a las normas vigentes a la época de iniciarse dichos procedimientos, hasta su total terminación.

Duodécimo. Que, conforme a la motivación que precede la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, se encuentra facultada por el artículo 337 de la Ley N° 20.720, a fiscalizar al Síndico del caso que nos ocupa, y reza el artículo mencionado; Atribuciones y Deberes. Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: "Fiscalizar las actuaciones de los Liquidadores, Veedores, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia en virtud de lo dispuesto en esta ley, administradores de la continuación de las actividades económicas y asesores económicos de insolvencia, en adelante en conjunto como los "entes fiscalizados" o los "fiscalizados", en todos los Procedimientos Concursales y asesorías económicas de insolvencias, en todos los aspectos de su gestión, sean técnicos, jurídicos o financieros. Como asimismo, impartir instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisorias o definitivas que deban presentar los fiscalizados".

Décimo Tercero. Que, por otra parte, es oportuno dejar asentado que las multas que se reclaman constituyen una sanción impuesta por el ente fiscalizador, conforme a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 20.720, el cual prescribe que, los entes fiscalizados que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con Procedimientos Concursales o incumplieren las instrucciones, órdenes y normas que les



Foja: 1

imparta la Superintendencia podrán ser objeto de censura por escrito, multa a beneficio fiscal de 1 hasta 1000 unidades tributarias mensuales, suspensión hasta por seis meses para asumir en un nuevo Procedimiento Concursal o asesoría económica de insolvencia o la exclusión de la nómina respectiva, sin perjuicio de otras sanciones contenidas en esta ley o en leyes especiales.

Para los efectos de la aplicación de las sanciones a que se refiere el inciso anterior, las infracciones administrativas se clasificarán como leves, graves y gravísimas, tal como se señala para las conductas descritas a continuación: 1) Leves: a) El incumplimiento de plazos contenidos en instructivos o en instrucciones específicas de la Superintendencia. b) La infracción a las demás obligaciones previstas en las normas de carácter general que haya dictado la Superintendencia y que no se consideren infracciones graves o gravísimas. c) El incumplimiento de leyes, instructivos, circulares o instrucciones particulares emanadas de la Superintendencia, que no ocasionen perjuicio económico directo a la masa, al Deudor o a terceros que tengan interés en el Procedimiento Concursal respectivo. 2) Graves: incumplimiento de leyes, instructivos o circulares, que ocasionen perjuicio económico a la masa, al Deudor o a terceros que tengan interés en el Procedimiento Concursal respectivo. 3) Gravísimas: incumplimiento de leyes, debidamente representado por medio de instrucciones específicas de la Superintendencia y que ocasionen perjuicio económico a la masa, al Deudor o a terceros que tengan interés en el Procedimiento Concursal respectivo.

La Superintendencia podrá determinar la gravedad de las infracciones administrativas no contenidas en los números precedentes.

Si la Superintendencia representa al ente fiscalizado, a través de un oficio de fiscalización, cualquier infracción, falta o irregularidad en su desempeño, el fiscalizado deberá acreditar la forma en que ha dado cumplimiento a sus obligaciones en conformidad a las leyes, reglamentos e instrucciones que le rigen.

Décimo Cuarto. Que, a su turno, el artículo 339 de la Ley 20.720, establece las sanciones; así, tratándose de infracciones leves, estas serán sancionadas con censura por escrito o multa a beneficio fiscal de 1 a 50 unidades tributarias mensuales. En caso que las infracciones sean consideradas graves, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 51 a 100 unidades tributarias mensuales o suspensión hasta por seis meses para asumir en un nuevo Procedimiento Concursal. Por último, tratándose de infracciones gravísimas, la norma consigna que serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 101 a 1000 unidades tributarias mensuales, suspensión hasta por seis meses para asumir en un nuevo Procedimiento Concursal, o la exclusión de la respectiva nómina.



Foja: 1

La multa específica se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la infracción y el perjuicio causado a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el Procedimiento Concursal respectivo.

Décimo Quinto. Que, conforme lo dispone el artículo 341 de la Ley 20.720, los entes fiscalizados podrán reclamar contra la resolución de la Superintendencia que rechace la reposición, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación, ante el juzgado de letras con competencia en lo civil del domicilio del reclamante. La reclamación se sujetará a las normas del procedimiento sumario.

Décimo Sexto. Que, a fin de acreditar sus asertos, la parte reclamante aparejó al proceso, con la debida ritualidad procesal y sin objeciones de contrario, los siguientes documentos, acompañados a la reclamación y la declaración de un testigo que debidamente juramentado depuso al tenor de los puntos de prueba

- Resolución Exenta Nº 10.337, de 03 de octubre de 2018, dictada por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.
- 2. Resolución Exenta Nº 11.281, de 25 de octubre de 2018, dictada por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.
- Recurso de Reposición Administrativo de fecha 11 de octubre de 2018, presentado el Síndico en contra de la Resolución Exenta Nº 10.337 de fecha 03 de octubre de 2018.
- 4. Ingreso SUPERIR Nº 6251 de fecha 16 de agosto de 2017.
- 5. Oficio SIR Nº 6122 de fecha 28 de octubre de 2017. Presentación de fecha 23 de agosto de 2017 en los cuadernos de impugnación respectivos.
- 6. Presentación de fecha 23 de agosto de 2017 en los cuadernos de impugnación respectivos.
- 7. Estampado Receptor Alejandro Guzmán, de fecha 06 de noviembre de 2017.
- 8. Estampado Receptor Alejandro Guzmán, de fecha 06 de noviembre de 2017.
- 9. Escrito presentado el 18 de abril de 2017 respecto del retiro de la demanda de impugnación del crédito verificado por Álvaro León Riquelme.
- 10. Resolución de fecha 21 de abril de 2017, con la cual se acogió el retiro de la demanda de impugnación del crédito verificado por Álvaro León Riquelme.
- 11. Demanda de impugnación de crédito verificado por la Caja de Compensación y Asignación Familiar Los Andes.



Foja: 1

- 12. Estampado Recepcional de fecha 31 de octubre de 2017, emitido por el receptor Sr. Alejandro Guzmán, con el cual se notificó la resolución que recibió la impugnación de la C.C.A.F Los Andes a prueba.
- 13. Escrito de fecha 10 de noviembre de 2017, con el cual se acompañan los documentos con que se acreditó la pretensión del Síndico.
- 14. Escrito de observaciones a la prueba presentado el 14 de noviembre de 2017.
- 15. Escrito de Téngase Presente de fecha 22 de marzo de 2018.
- 16. Ordinario Nº58709 DEL 22 de diciembre de 2017, emitido por la Superintendencia de Seguridad Social, en virtud del cual declara ilegal las verificaciones de créditos presentadas por las Cajas de Compensación, según nueva normativa concursal.
- 17. Resolución de fecha 17 de noviembre de 2017 con el cual el tribunal dictó "Autos para fallo".
- 18. Resolución de fecha 04 de abril de 2018 con el cual el tribunal dictó "Autos para fallo".
- 19. Sentencia de 02 de octubre de 2018, con la cual se acogió la demanda de impugnación presentada en contra de la C.C.A.F. Los Andes.
- 20. Escrito presentado el 09 de octubre de 2018, con el cual se solicitó que se certificara que la resolución de fecha 02 de octubre de 2018, se encontraba firme y ejecutoriada.
- 21. Resolución de fecha 12 de octubre de 2018 que ordenó que se certificada que la resolución de 02 de octubre de 2018, se encontraba firme y ejecutoriada.
- 22. Certificación de fecha 12 de octubre de 2018, emitida por el Secretario del Tribunal con la cual se certifica que la resolución de fecha 02 de octubre de 2018, se encuentra firme y ejecutoriada.
- 23. Presentación de fecha 20 de noviembre de 2017 por José Felizardo Figueroa B., ante la Superintendencia de Seguridad Social.
- 24. Ingreso N° 3970 de 05 de junio de 2017.
- 25. Oficio SIR Nº 6423 de 07 de septiembre de 2017 emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.
- 26. Verificación de crédito de AFP Provida
- 27. Verificación de crédito de Isapre Banmédica



Foja: 1

- 28. Verificación de crédito de la AFC
- 29. Se tuvo a la vista la causa de la Quiebra de Constructora Andreu Limitada, conocida por el 29° juzgado Civil de Santiago, Rol autos C 345-2014, conforme lo ordenó la resolución de fecha 19 de diciembre de 2018. Presentación de Propuesta de Primer Reparto Provisorio de Fondos de fecha 24 de abril de 2015, con Minuta de Reparto Provisoria de Fondos.
- 30. Voucher con fotocopia del cheque de pago a las Instituciones Previsionales beneficiadas con el Primer Reparto Provisorio publicado el 12 de mayo de 2015.
- 31. Cartas de fecha 20 de mayo de 2015, dirigidas a las Instituciones Previsionales informado el pago por concepto de primer reparto provisorio de fondos.
- 32. Planilla de determinación de los montos cancelados a cada una de las instituciones, en la cual se señala el detalle del cálculo para tal efecto.
- 33. Escrito con el cual se acompaña la publicación en el Diario Oficial de fecha 12 de mayo de 2015, de un extracto de la resolución que tuvo por propuesto el Primer Reparto Provisorio de Fondos.
- 34. Publicación certificada del Diario Oficial de fecha 12 de mayo de 2015, de un extracto de la resolución que tuvo por propuesto el Primer Reparto Provisorio de Fondos.
- 35. Presentación de Propuesta de Segundo Reparto Provisorio de Fondos de fecha 28 de septiembre de 2015, con Minuta de Reparto Provisoria de Fondos.
- 36. Voucher con fotocopia del cheque de pago a las Instituciones Previsionales beneficiadas con el Segundo Reparto Provisorio publicado el 9 de octubre de 2015.
- 37. Cartas de fecha 30 de septiembre de 2015, dirigidas a las Instituciones Previsionales informado el pago por concepto de segundo reparto provisorio de fondos.
- 38. Planilla de determinación de los montos cancelados a cada una de las instituciones, en la cual se señala el detalle del cálculo para tal efecto.
- 39. Escrito con el cual se acompaña la publicación en el Diario Oficial de fecha 9 de octubre de 2015, de un extracto de la resolución que tuvo por propuesto el Segundo Reparto Provisorio de Fondos.
- 40. Publicación certificada del Diario Oficial de fecha 12 de mayo de 2015, de un extracto de la resolución que tuvo por propuesto el Primer Reparto Provisorio de Fondos.



Foja: 1

- 41. Cuaderno de Impugnación de verificación de fojas 2627, del juicio de quiebra de la sociedad Constructora Andreu Limitada, tramitado ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-345-2014.
- 42. Cuaderno de Impugnación de verificación de fojas 1360, del juicio de quiebra de la sociedad Constructora Andreu Limitada, tramitado ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-345-2014
- 43. Cuaderno de Impugnación de verificación de fojas 375, del juicio de quiebra de la sociedad Constructora Andreu Limitada, tramitado ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-345-2014.
- 44. Cuaderno de Impugnación de verificación de fojas 3659, del juicio de quiebra de la sociedad Constructora Andreu Limitada, tramitado ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-345-2014.

TESTIMONIAL

En relación al punto 1 de prueba declara que el reclamante cumplió con todas las actuaciones requeridas por la Superintendencia. Agrega que en relación a las verificaciones condicionales que realizan los trabajadores, por no contar al momento de la quiebra con un título justificativo, por eso fueron impugnados, sin embargo, una vez obtenidas las sentencias laborales, el síndico acompañó dichas sentencias con el objeto que el Tribunal resolviera las impugnaciones, argumentando que luego de ello era carga del tribunal dictar las resoluciones respectivas a fin de curso progresivo a los autos.

En cuanto a la instrucción de la SIR de notificar a los acreedores un reparto provisorio de fondos por carta certificada, declara que en sus 20 años de ejercicio profesional en la materia, nunca recibió tal instrucción. Dice que los repartos se presentan al Tribunal y su resolución se publica, estimando que la instrucción de la SIR era absolutamente improcedente. Especialmente por la cantidad de trabajadores, más de 200. Avala que no se tenía la dirección particular de cada uno de ellos y el alto costo que implica para la masa notificar por carta certificada.

En las contra interrogaciones, se le pregunta al testigo que precise la fecha de los escritos presentados por el síndico reclamante a fin de obtener el fallo delas impugnaciones presentadas en la Quiebra de la Constructora Andreu, a lo que el testigo declara que dada la cantidad de impugnaciones no recuerda las fechas pero que estas constan en los estampados. En cuanto a la falta de envío de las notificaciones por carta certificada, declara que no se hizo por no contar con el domicilio de los trabajadores y que en el caso en particular dice relación con el alto costo de dicho envio.

Décimo Séptimo. Que, a su turno SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO, a fin de enervar la reclamación deducida en su contra,



Foja: 1

aparejó al proceso copia autorizada del Expediente sancionatorio sustanciado contra el síndico señor Felizardo Figueroa Barrueco.

Décimo Octavo. Que, de las probanzas particularizadas en el motivo que antecede, apreciadas conforme a las reglas contenidas en los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículos 1700 y siguientes del Código Civil, permiten dar por acreditado lo siguiente:

- Que con fecha 2 de agosto de 2018, se inicia el procedimiento sancionatorio en contra del Sindico José Felizardo Figueroa Barrueco, por la quiebra de Constructora Andreu Limitada. Fundado en el incumplimiento a las instrucciones de carácter obligatorio impartidas por la Superintendencia:
 - i. En relación con la gestión del síndico que debían conducir a obtener el fallo de las impugnaciones deducidas en contra de los créditos verificados y transcurrido los términos conferidos en cada oportunidad no se verificó el cumplimiento a dichas instrucciones por parte del síndico.
 - ii. Que además, la SIR efectuó observaciones en la gestión del síndico, en relación a la suma de \$7.482.447, provenientes de dividendos que de acuerdo al reclamante no fue posible pagar a sus destinatarios, lo que implicaría una infracción al artículo 151 del Libro IV del Código de Comercio.
 - iii. Que, la SIR observó que examinados los repartos de fondos efectuados el 30 de abril de 2015 y 31 de agosto del mismo año, en relación a remuneraciones y otras prestaciones laborales adeudadas a los ex trabajadores de la fallida, aparecia que no se retuvieron ni enteraron las cotizaciones previsionales correspondientes, lo que constituyen una infracción legal. Que luego de las instrucciones y reiteraciones, además de los plazos concedidos por la SIR al Síndico, la SIR determina que no consta respuesta o actuación realizada tendiente a subsanar las inobservancias descritas.
- 2. Que, con fecha 3 de octubre de 2018, por resolución EX. N° 10337, la SIR resuelve el procedimiento sancionatorio, sin que el Síndico haya formulado descargos, se resolvió sancionar al síndico reclamante con la imposición de multas por las 4 infracciones, ascendiendo en total a las de \$165 UF.
- Que el reclamante dedujo reposición solicitando que se dejen sin efecto las multas cursadas, la que fue rechazada según consta de Resolución 11281 de 25 de octubre de 2018.



Foja: 1

Décimo Noveno. Que, el artículo 141° del Libro IV del Código de Comercio previene que la demanda de impugnación se notificará al demandado personalmente o en la forma prescrita en el artículo 44° del Código de Procedimiento Civil, el que dispondrá de seis días fatales para responder. En lo demás, se aplicará el procedimiento a que se refiere el inciso primero del artículo 5° de esta ley. En todo caso, el síndico, velará, porque el procedimiento siga su curso, sin dilaciones, para lo cual acusará las rebeldías en que puedan incurrir las partes y reclamará el fallo oportuno de la causa en primera o segunda instancia.

Vigésimo. Que, en relación a la aplicación de una multa ascendente a 25 UF., por infracción a la instrucción particular contenida en el Oficio Superir N°5573 de 8 de agosto de 2017 que le ordenó al síndico realizar, dentro de 5 días hábiles, gestiones conducentes a obtener el fallo de las impugnaciones deducidas en contra de créditos verificados en el juicio de quiebra de la sociedad Constructora Andreu Limitada, plazo que fuera ampliado por hasta 5 días más por el Oficio Superir Nº 6122 de 28 de agosto de 2017. El síndico a su turno señala que con fecha 23 de agosto de 2017, presentó en cada cuaderno de impugnación un escrito acompañando las sentencias laborales (título justificativo) y dando cuenta de los pagos realizados a los trabajadores con ocasión a los repartos provisorios de fondos y pagos administrativos y que según estima resulta inoficioso el fallo de las impugnaciones porque ya habría cumplido con el objetivo propuesto, reservar los fondos hasta que se genere el titulo laboral justificativo. Que al contestar la reclamada expone que la multa fue impuesta considerando el tiempo por el cual se extendió la falta de prosecución de las impugnaciones de créditos que obran en la quiebra, el hecho de haber sido advertida a través de oficios de fiscalización, la que se prolongó hasta el inicio del expediente sancionatorio, respecto de 3 impugnaciones por 12 meses. Asimismo, según señala, se consideró que la falta en cuestión entorpeció el desarrollo de la quiebra e impidió la rendición de la cuenta final de administración. Y considerando que dependiendo de la gravedad de la infracción la multa a imponer atendida la legislación aplicable, puede ir entre 1UF a 100 UF además, de otras sanciones.

Que, además, si la Superintendencia representa al ente fiscalizado, a través de un oficio de fiscalización, cualquier infracción, falta o irregularidad en su desempeño, el fiscalizado deberá acreditar la forma en que ha dado cumplimiento a sus obligaciones en conformidad a las leyes, reglamentos e instrucciones que le rigen.

Que conforme a las motivaciones que preceden esta juez concuerda con la sanción aplicada por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento al reclamante, por lo que rechaza en este punto la reclamación según se dirá.

Vigésimo Primero. Que, en cuanto a la Infracción a la instrucciones contenidas en el Oficios Superir N°6423 del 7 de septiembre de 2017, sancionada por la SIR con una



Foja: 1

multa de 30 UF, considerando 2 letra a) de la Resolución Exenta Nº 10337, confirmada por la Resolución Ex. Nº11281 de fecha 25 de octubre de 2018.

Que, de acuerdo al expediente del sancionatorio administrativo, la SIR, observa que en la conciliación efectuada entre los repartos de fondos y el saldo de la cuenta de dividendos de créditos preferentes del libro mayor al 28 de febrero de 2017, existe una diferencia pagada de menos a los ex trabajadores de la fallida, ascendente a la cantidad de \$7.482.447, instruyendo al Sindico a informar fundada y documentadamente sobre los motivos de la diferencia. El síndico reclamante informó que dicha diferencia corresponde a fondos que no ha sido posible pagar a sus destinatarios porque no los ha ubicado. AL respecto la SIR, analiza que esos fondos corresponden a repartos del año 2015 y cuyos pagos no se concretaron y tampoco se depositaron los dividendos en la Tesorería General de la Republica conforme lo mandata el artículo 156 del libro IV del Código de Comercio. Instruyendo al síndico a arbitrar las medidas para su pago efectivo remitiendo carta certificada a los respectivos acreedores en conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del libro IV del Código de Comercio y si no concurrieren a recibir sus dividendos, deberá depositar el importe de los dividendos no cobrados en la Tesorería General de la República, conforme lo dispone el artículo 156 del libro IV del Código de Comercio y articulo 60 del instructivo SQ Nº 8 del 29 de diciembre de 2009. Que, el síndico reclamante responde que son fondos que no ha sido posible pagar por desconocer su ubicación y que realizó gestiones en la Corporación de Asistencia Judicial solicitando información de los ex trabajadores y por último que el pago se encontraba pendiente debido que era necesario previamente actualizar y reliquidar a los trabajadores, considerando la SIR que la respuesta resulta insatisfactoria, reiterando lo instruido. Que el síndico reclamante argumenta que la notificación se hace a través del Diario Oficial y que no tiene la ubicación de los trabajadores y además sería demasiado oneroso para la masa, practicar la notificación por carta certificada. Que, finalmente y luego d reiteraciones la SIR instruye un procedimiento sancionatoria, sin que el síndico reclamante formulara descargos y, finalmente el ente fiscalizador impone una multa ascendente a 30 UF por no haber cumplido la instrucción particular de remitir las cartas certificadas tantas veces aludidas.

Vigésimo Segundo. Que, el artículo 151 del Libro IV del Código de Comercio dispone que toda vez que se reúna la cantidad suficiente para hacer a los acreedores comunes un abono no inferior al cinco por ciento, reservando lo necesario para los gastos de la quiebra, para responder a los créditos impugnados y a los de los acreedores residentes en el extranjero que no hayan alcanzado a comparecer, el síndico hará ese reparto, conforme a la nómina formada con arreglo al artículo 143°. El reparto será anunciado por aviso y por carta certificada a todo acreedor.



Foja: 1

Vigésimo Tercero. Que, a su turno el artículo 156 del Libro IV del Código de Comercio, previene que si algún acreedor comprendido en la nómina de distribución no compareciere a recibir lo que le corresponda tres meses después de la notificación del reparto, el síndico depositará su importe en arcas fiscales a la orden de dicho acreedor.

Vigésimo Cuarto. Que, conforme a las motivaciones que preceden y lo dispuesto en los artículos 338 y 339 de la Ley 20.720, esta sentenciadora estima que la multa se encuentra ajustada a derecho, por lo que rechazara la reclamación en este punto, según se dirá.

Vigésimo Quinto. Que, en cuanto a la observación formulada en el Oficio Superir Nº 6423/2017, respecto del primer y segundo reparto de fondos de fechas 30 de abril y 31 de agosto de 2015 respectivamente, se efectuaron pagos administrativos de un 23,29% y de un 11% en abono a remuneraciones y otros beneficios adeudados a ex trabajadores de la fallida, la SIR señala que no se habrían retenido ni enterado, las cotizaciones, en las respectivas instituciones previsionales, contraviniendo los artículos 22 de la Ley N.º 17.322, respecto de los trabajadores afiliados al INP hoy IPS; 19 del DL N.º 3.500, respecto de los trabajadores afiliados a las AFP; 30 de la Ley N.º 18.933 respecto de las cotizaciones adeudadas a ISAPRES. Instruyendo subsanar e informar. A lo que el Síndico reclamante respondió que revisaría la información y siempre que sean procedentes procedería a su pago. La Sir reitera la instrucción de subsanar lo observado y agrega que retener las cotizaciones del pago es legalmente procedente. Nuevamente consta en el expediente sancionatorio reiteración mediante oficio Superir Nº 0646/2017. Que en su libelo el síndico explica que debido a una restructuración de su equipo profesional entre la época del reparto y la fecha de la acción fiscalizadora no contaba con la información oportuna, pero que pudo constatar que se había efectuado el pago correspondiente a las instituciones previsionales, dentro del plazo legal. Además, indica que los derechos previsionales se encuentran pagados desde el momento que las instituciones previsionales han sido atendidas respecto del pago parcial con iguales porcentajes que los trabajadores por ser ambas acreencias del número 5 del artículo 2472 del Código Civil. Que, revisados los antecedentes por el Jefe del Sub-departamento de Quiebras, informa que los pagos fueron efectuados, sin que estos fueran diferidos y que dichos valores fueron verificados por las instituciones de previsión social antes de la época de los repartos de fondos, por lo que la SIR concluye que la circunstancia de haber verificado las instituciones previsionales en la quiebra con anterioridad a los repartos no obsta al cumplimiento de la obligación por parte del Sindico reclamante. Este pago debió enterarse en las instituciones oportunamente imputando el monto verificado.

Vigésimo Sexto. Que, el artículo 29 del Instructivo S.Q. N.º 8 de 29 de diciembre de 2009 establece la forma en que deberán actualizarse los créditos que gocen de la



Foja: 1

preferencia establecida en el artículo 2472 N.º 5 del Código Civil, disponiendo que "sobre el monto del reparto se deben aplicar los descuentos previsionales, tomando las tasas impositivas del mes en que se devengó el sueldo y que los descuentos practicados a las remuneraciones, entendiendo que son parte de la remuneración de los trabajadores y por ende contemplados en la misma preferencia, deben ser enterados en las respectivas instituciones previsionales, de salud y cesantía, a más tardar al décimo día de publicado el reparto de fondos"

Vigésimo Séptimo. Que, atenta a la normativa que orienta la materia y, el informe del Jefe del Sub-departamento de Quiebras y los descargos formulados por el Síndico reclamante, se rechaza la reclamación en relación a este punto, según se dirá.

Vigésimo Octavo: Que, en cuanto a la multa de 10 UF impuesta por la SIR en relación a la infracción a los Oficios Superir N°10646 de 28 de diciembre de 2017 y N°6961 de 22 de junio de 2018, impuesta por el tiempo transcurrido sin dar cumplimiento a las instrucciones y reiteraciones de la SIR, esta sentenciadora estima que las 3 primera multas impuestos incluyen las infracciones a las instrucciones y reiteraciones, por lo que de seguir esta tesis, podría incurrirse en una vulneración del principio non bis in idem.

En este punto es preciso aclarar que dicho principio del Derecho Penal, efectivamente tiene aplicación en el Derecho Administrativo pero con algunos matices, cuestión reconocida por nuestra más alta jurisprudencia. Podemos definirlo de la siguiente forma; nadie puede ser juzgado o sancionado dos veces por un mismo hecho. En consecuencia para alegar la existencia de una vulneración del mencionado principio, debemos estar frente a la triple identidad; esto es, deben concurrir los mismos hechos, sujetos y causa en las sanciones aplicadas, para que sólo sea procedente una sanción por un mismo hecho.

Que, esta sentenciadora advierte que en las multas impuestas al síndico reclamante por la Resolución Exenta N.º 10337 de 3 de octubre de 2018 confirmada por la Resolución Exenta N.º 11281 de 25 de octubre de 2018 a fin de motivar el acto administrativo e imponer el quantum de la multa, el ente fiscalizador lo fundamenta en el incumplimiento a los oficios de fiscalización y las instrucciones y reiteraciones, razón por la cual, esta Jueza, estima que la sanción por los incumplimientos a las instrucciones particulares de la SIR, ya fueron consideradas en las motivaciones a efectos de imponer las multas previamente descritas, por lo cual, acogerá la reclamación en este extremo.

Vigésimo Noveno. Que, en cuanto a la alegación del reclamante referente a que no se habría respetado por la Superintendencia el principio de proporcionalidad y razonabilidad en la aplicación de la normativa sancionatoria, esta juez estima que ello no resulta ser efectivo, toda vez que en el caso en análisis se ha podido verificar concretamente que el síndico reclamante efectivamente incurrió en las infracciones establecidas por las normas que rigen la materia y la sanción impuesta se ajusta a



Foja: 1

derecho, considerando que las mencionadas sanciones se ajustaron a un procedimiento, que la resolución de cada una de las infracciones resulta suficiente motivada y fundada y por último el quantum de las multas impuestas por el ente fiscalizador, se ajustan a derecho.

Trigésimo: Que, se omitirá pronunciamiento sobre la demás prueba rendida, por resultar inoficioso.

Y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19, 44, 18, 331, 338, 339, 340, 341 y demás pertinentes de la ley 20.720; artículos 142, 151 156 y demás pertinentes del libro IV del Código de Comercio; Decreto Ley 3.500 y artículos 144, 160, 170, 341, 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil y demás normas pertinentes,

Se Resuelve:

I. EN CUANTO A LA TACHA

1. Se rechaza la tacha deducida por la reclamada, sin costas.

II. EN CUANTO AL FONDO

- 2. Que, se acoge parcialmente el reclamo de folio 1, en el sentido que se deja sin efecto únicamente la multa impuesta por la SIR en el resuelvo 1. (iv) por infracción a los Oficios Superir N°10646 de 28 de diciembre de 2017 y N°6961 de 22 de junio de 2018, ascendente a 10 UF.
- 3. Que en todo lo demás se rechaza la reclamación deducida por el síndico don JOSÉ FELIZARDO FIGUEROA BARRUECO.
- III. Que, cada parte pagará sus costas.

Rol 34710-2018

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

Obténgase copia por el interesado directamente desde el sitio Web de la Oficina Judicial Virtual, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

PRONUNCIADA POR DOÑA MARÍA SOFÍA GUTIÉRREZ BERMEDO, JUEZ TITULAR.//

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, diez de Noviembre de dos mil veintiuno

